DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 2001

por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca procedentes de Uganda

[notificada con el número C(2001) 2524]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/633/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (¹), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE (²), y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) Un equipo de expertos de la Comisión ha realizado una visita de inspección a Uganda con objeto de observar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos de la pesca.
- (2) Las disposiciones de la legislación de Uganda en materia de inspección y control sanitario de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/493/CEE.
- (3) En concreto, el Department of Fisheries Resources (DFR) del Ministry of Agriculture, Animal Industries and Fisheries (Ministerio de Agricultura, Industrias Animales y Pesca ugandés) tiene capacidad para comprobar de hecho el cumplimiento de las leyes en vigor.
- (4) Las disposiciones para la obtención del certificado sanitario al que se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE deben incluir el modelo de certificado que deba seguirse, los requisitos mínimos referentes a la lengua o lenguas en que se redacte éste y el rango de la persona que esté facultada para firmarlo.
- (5) Por disposición de la letra b) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, en los envases de los productos pesqueros deberá figurar una marca que indique el nombre del tercer país y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen, salvo en el caso de determinados productos congelados.
- (6) En virtud de la letra c) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, debe elaborarse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados y una lista de los buques congeladores registrados con arreglo a los puntos 1 a 7 del anexo II de la Directiva 92/48/CE del Consejo (3). Dichas listas tienen que elaborarse basándose en una comunicación

del DFR a la Comisión. En consecuencia, corresponde al DFR garantizar el cumplimiento de las disposiciones a tal fin establecidas en el apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE.

- (7) Debe prestarse una atención especial a los controles médicos de los trabajadores que manipulan los productos de la pesca destinados al consumo humano, tal como se establece en la letra B del punto II del capítulo III del anexo de la Directiva 91/493/CEE. Por lo tanto, resulta necesario incluir una mención específica en los certificados sanitarios que acompañan a las importaciones de productos de la pesca procedentes de Uganda.
- (8) El DFR ha suministrado garantías oficiales del cumplimiento de las normas del capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE y de unos requisitos higiénicos equivalentes a los dispuestos en ella.
- EL DFR también ha ofrecido garantías de que los productos de la pesca capturados en el lago Victoria se someten a los controles adecuados para detectar, en particular, la presencia de plaguicidas. Las autoridades ugandesas garantizan la inocuidad de los productos de la pesca capturados en el lago Victoria y destinados a ser importados a la Comunidad Europea.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Department of Fisheries Resources (DFR) del Ministry of Agriculture, Animal Industries and Fisheries será la autoridad competente en Uganda para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca y de la acuicultura procedentes de Uganda deberán cumplir las condiciones siguientes:

1) cada envío deberá ir acompañado de un certificado sanitario original numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y conforme al modelo del anexo A;

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31. (3) DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

- 2) los productos deberán proceder de establecimientos, buques factorías o almacenes frigoríficos autorizados, o de buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo B;
- 3) cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «UGANDA» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.

Artículo 3

- 1. El certificado que dispone el punto 1 del artículo 2 se redactará como mínimo en una lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.
- 2. Estos certificados llevarán en un color diferente del de las otras indicaciones el nombre y apellidos, rango y firma del representante del DFR y el sello oficial de este último.

Artículo 4

Queda derogada la Decisión 2000/493/CE de la Comisión (1).

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca y la acuicultura procedentes de Uganda que se destinen a la exprotación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cualquiera que sea su forma de presentación

		Nº de referencia:				
País expedidor:		UGANDA				
Autoridad comptente:		Department of Fisheries Resources (DFR) del Ministry of Agriculture, Animal Industries and Fisheries				
I.	Datos de identificación de los productos					
	— Descripción de los productos de la pesca/acuicultura (¹):					
	— Especie (nombr	e científico):				
	 Presentacíon y t 	ipo de tratamiento (²):				
	— Número de código ((en su caso):				
	— Tipo de envasado: .					
	 Número de envases 	:				
	— Peso neto:					
	— Temperatura reque	rida de almacenamiento y transporte:				
II.	Origen de los produc	tos				
	Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador del que procedan los productos, cor su número de autorización/registro oficial del DFR para la exportación a la Comunidad Europea:					
III.	Destino de los productos:					
	Los productos se expid	en:				
	de:					
	(lugar de expedición)					
	a:	(país y lugar de destino)				
	por el medio de transporte siguiente:					
	Nombre y dirección del	expedidor:				
	Nombre del consignatario y dirección del mismo en el lugar de destino:					
	-					

⁽¹) Táchese lo que no proceda. (²) Vivos, refrigerados, congelados, en salmuera, ahumados, en conserva, etc.

IV. Certificación sanitaria

- El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca o de la acuicultura arriba indicados:
 - 1) se capturaron y manipularon a bordo de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 - 2) fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 3) se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 4) están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 - 6) se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación;
 - 7) todas las personas que trabajan con los productos de la pesca o de la acuicultura descritos anteriormente, o que los manipulan, han sido sometidas, con resultados satisfactorios, al control médico establecido en la letra B del punto II del capítulo III del anexo de la Directiva 91/493/CEE.
- El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca indicados anteriormente han sido producidos con arreglo a un plan de control tal como establece el punto II.B del capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE y que los resultados de dichos controles son satisfactorios.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva 91/493/CEE, la Directiva 92/48/CEE y la Decisión 2001/633/CE.

Hecho en		. el
	(lugar)	(fecha)
Sello oficial (3)		(firma del inspector oficial) (3)
**************************************		(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación)

⁽³⁾ El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.

ANEXO B

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS Y BUQUES

Nº de autorización/ Approval №	Nombre/Name	Ciudad/City Región/Region	Categoría/Category
U03/94	Gomba Fishing Industries Ltd	Jinja	PP
U04/95	Ngenge Limited	Kampala	PP
U05/96	Hwan Sung Ltd	Kampala	PP
U06/96	Uganda Fish Packers Ltd	Kampala	PP
U08/96	Byansi Fisheries Co. Ltd	Kalisizio	PP
U02/94	Greenfields (U) Ltd	Kampala	PP

PP: Planta de transformación (*Processing Plant*). ZV: Buque congelador (*Freezer Vessel*).